

SEÑORA

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA .

PROCESO: 2017-01250

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑEZ

CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.724.810 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 207.400 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, procedo a interponer ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto proferido por su Despacho el día 11 de febrero de 2021, el cual fue notificado mediante el estado del 15 de febrero de 2021, mediante el cual su Despacho NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del PUNTO SEGUNDO del AUTO proferido el día 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado mediante el estado del 12 de diciembre de 2020, de acuerdo con la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. El día 10 de diciembre de 2020, su Despacho emitió un auto, el cual fue notificado por medio del estado del 12 de diciembre de 2020, y mediante el cual en su punto segundo se dispuso qué:

“...Respecto al escrito que obra a folios 415 a 418, formulado por el apoderado de las herederas YENCY PAOLA RODRÍGUEZ SIERRA, ROSALBA SIERRA GUTIERREZ, por medio del cual presenta inventario y avalúo adicional, el despacho se abstiene de darle trámite al mismo, toda vez que, la presente sucesión ya se encuentra terminada mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 que aprobó el trabajo de partición realizado. Dado lo anterior, se le insta para que aclare su solicitud, para que manifieste, si lo que pretende es que se inicie trámite de partición adicional, conforme lo estable el artículo 518 del Código General del Proceso...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Por tal motivo, mediante el escrito presentado el día 24 de noviembre de 2020 que obra a folios 415 a 418 de la referida sucesión, se aclaró y se reiteró que, que lo pretendido es adelantar es el trámite de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, de conformidad al contenido del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso.
3. El día 11 de febrero de 2021, su Despacho emitió un auto, el cual fue notificado por medio del estado del 15 de febrero de 2021, y mediante el cual, en su inciso final del acápite de las consideraciones dispuso qué:

“...Frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte pasiva, éste no será concedido por cuanto la providencia atacada no es apelable...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

4. En concepto de este apoderado judicial, la apelación interpuesta subsidiariamente mediante el escrito del 24 de noviembre de 2021, es jurídicamente viable, en la medida que, al encontrarse terminado el proceso de sucesión de la referencia mediante el auto del 17 de enero de 2020, la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, se puede equiparar a la presentación de una nueva demanda, ya que se está iniciando un nuevo proceso liquidatorio y el rechazo de plano de esta solicitud al abstenerse de tramitarla, genera que dicha motivación sea susceptible del recurso de apelación, esto de conformidad al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. En este sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala de Familia, mediante el auto del 22 de julio de 2020, dentro del proceso de Partición Adicional- Queja 11001-31-10-013-2008-00935-017664, del Magistrado Ponente IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, manifestó lo siguiente:

“...Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión admita el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.*
- 2. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.*
- 3. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.*
- 4. Que la providencia sea apelable.*

En cuanto tiene que ver con los cuatro requisitos expuestos, es evidente que se encuentran satisfechos, en la medida que la providencia fue impugnada dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto calendado 25 de julio de 2019, en virtud del que no se accedió a tramitar la solicitud de partición adicional; el recurso se interpuso ante la funcionaria que lo profirió; la decisión le resulta desfavorable a quien la impugnó, quien como parte demandante, tiene legitimidad e interés para recurrirla y, la providencia impugnada es apelable.

En efecto, ha de verse que la decisión que fue objeto del recurso de apelación, es aquella mediante la que el Juzgado de conocimiento decidió no tramitar, a continuación del proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, que culminó con sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia, la solicitud de partición adicional promovida por INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en calidad de cónyuge supérstite, lo que equivale a un rechazo de la demanda, pues, pese a que dicha solicitud, strictu sensu, no da origen a un nuevo proceso de sucesión dado que respecto de un causante solo puede haber uno solo, sí genera eventualmente una nueva distribución de otros bienes relictos no contemplados en el trámite sucesoral inicial, luego, efectivamente ha de equipararse el auto que rechaza la solicitud de partición adicional al de rechazo de una demanda que, en la práctica, da inicio a una nueva actuación liquidatoria, y esa decisión de rechazo es susceptible de alzada, pues el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente al auto “...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...” (Subrayado del despacho)

Por lo someramente discurrido, observa el despacho que, al reunir las condiciones exigidas para su trámite, respecto del recurso de apelación formulado contra el proveído de fecha 25 de julio de 2019, deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para, en su lugar, concederlo en el efecto suspensivo. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión...”

POR LO QUE, y en virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito, señora Juez, se **REVOQUE EL AUTO**, proferido el día 11 de febrero de 2021, el cual fue notificado mediante el estado del 15 de febrero de 2021, mediante el cual su Despacho, negó el tramitar el recurso de apelación en contra de la providencia del día 10 de diciembre de 2020, el cual fue notificado mediante el estado del 12 de diciembre de 2020; y en su lugar conceda el recurso de apelación en contra de la referida providencia.
2. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales, toda la actuación surtida y que obra dentro del referido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 320 y s.s., 352, 353, 502 y 518 del Código General del Proceso, y los demás textos concordantes con la referida solicitud.

COMPETENCIA

Para resolver este recurso es usted competente Señora Juez, por encontrarse conociendo del proceso de sucesión de la referencia.

Para conocer del recurso de queja es competente la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTÉS
C.C. 80.724.810 DE BOGOTÁ
T.P. 207.400 de C.S.J.